

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

000006

135-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y quince minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veinte.

El señor [REDACTED] presentó denuncia en esta sede en contra del doctor Oscar Ricardo Flores Marroquín, Cirujano Ortopeda del Hospital Médico Quirúrgico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, con la documentación que adjunta (fs. 1 al 5), planteando los siguientes hechos:

El denunciante señala en síntesis, que el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, pasó consulta en Emergencias por [REDACTED] aplicado por el doctor de la clínica de la Alcaldía, [REDACTED] y [REDACTED] regresó a pasar consulta con dicho doctor él se encontraba en reunión por lo que se tuvo que ir a Emergencias.

Indica, “fui a emergencias por un único interés personal de que me dieran tres días de incapacidad mientras [REDACTED], pero expresa que desgraciadamente lo ingresaron y llegó el doctor con un vigilante a quien le dijo que no lo dejaran salir y quedó atrapado; agrega que les manifestó que su pie “ya estaba judicializado y fiscalizado y que no [REDACTED] Audiencia conciliatoria marcada con el número 4-C-2016 (1) estando presente el Juez de Paz, [REDACTED]” (sic).

Señala, que les advirtió que su persona no cubría las cotizaciones del Seguro Social y que no era responsable por la omisión o supresión de los estados de cuenta que se utilizaban para tener derecho a pasar consulta.

Expresa que los enfermeros lo tuvieron amarrado de las muñecas en las barras de la cama y les dijo a los médicos que él no aceptaba [REDACTED], pero que lo durmieron y [REDACTED]; razón por la que “denuncia y demanda” al médico cirujano ortopeda, Oscar Ricardo Flores Marroquín, a pagarle una pensión según lo establece el Código de Trabajo, pues a consecuencia de ello se encuentra invalido, por lo que le reclama lo indemnice [REDACTED]

[REDACTED] año, mediante doce pagos mensuales [REDACTED] por medio de depósitos bancarios en Banco Atlántida, en concepto de pago de la pensión por invalidez y vejez mientras estuvo ingresado del día diecinueve al veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

En armonía con el artículo 81 letra d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establecen como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública*”.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

Del relato de los hechos, se colige que el denunciante plantea posibles lesiones o secuelas físicas que le ha ocasionado el procedimiento médico al que fue sometido por parte del doctor Oscar Ricardo Flores Marroquín, Cirujano Ortopeda del Hospital Médico Quirúrgico del

Instituto Salvadoreño del Seguro Social; y en consecuencia solicita que dicho profesional lo indemnice con una pensión por invalidez y vejez.

Así, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública, pues las conductas señaladas no encajan en ninguno de los supuestos de hecho contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; y en consecuencia, se trata de situaciones que no pueden ser fiscalizadas por este Tribunal.

Además, el señor [REDACTED] pretende que el señor Flores Marroquín le sufrague una pensión de por vida de acuerdo a lo regulado en el Código de Trabajo; sin embargo, esa situación no está sujeta a la competencia que la LEG le ha conferido a este Tribunal, por lo que, la solicitud en comento debe ser declarada improcedente.

En consecuencia, debe declararse improcedente la denuncia respecto a los hechos antes relacionados, según el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG.

Ciertamente, *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido.

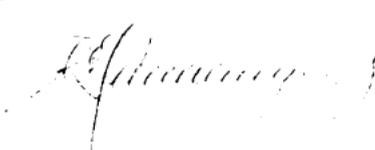
Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] en contra del doctor Oscar Ricardo Flores Marroquín, Cirujano Ortopeda del Hospital Médico Quirúrgico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones, la dirección que consta a folio 1 del presente expediente.

Notifíquese.




PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

